

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo de Familia en Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

**Referencia.** Proceso Divorcio

**Demandante:** UBALDO JOSE RINCONES VASQUEZ

**Demandado:** ALENYS PATRICIA CASTILLA CORDOBA.

**Asunto.**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, ALENYS PATRICIA CASTILLA CORDOBA, contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de Septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares de embargo y secuestro a recaer sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-129922, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y el vehículo automotor de PLACAS VAW376, año 2015, marca Nissan, modelo March, color blanco.

**Antecedentes.**

El apoderado judicial de la parte demandada, sustenta su recurso manifestando que, al hacer un breve análisis a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor, se puede observar que lo que solicitó como tal, fue la inscripción de la demanda en curso sobre los bienes antes reseñados, fundamentando su pedimento en lo normado en el artículo 590, numeral primero, literal A, del CGP.

Arguye el recurrente que, el Despacho decretó las medidas cautelares sin haber ordenado previamente que el actor prestara caución, lo cual va en contra vía de la norma procesal antes indicada, y afecta sustancialmente no solo el debido proceso, sino también el patrimonio económico de su representada, si tenemos en cuenta en primer lugar, que sin dicha caución el demandante no podrá responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas cautelares, máxime que como se desprende de los certificados de tradición y libertad aportados por el demandante, donde se establece la real propiedad sobre los bienes entrabados en este asunto, son de exclusiva propiedad de la demandada, bienes que adquirió mucho antes de haber contraído nupcias con el extremo demandante; la señora Juez no tuvo en cuenta igualmente la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad, y proporcionalidad de la medida, como también no tuvo en cuenta que podría decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada.

Por lo anterior solicita, se decrete la revocatoria del numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda objeto de este recurso, en donde se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes de exclusiva propiedad de la demandada ALENYS PATRICIA CASTILLA CORDOBA.

### **Trámite judicial.**

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

### **Consideraciones.**

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por el recurrente fuerza es recordar que, nuestro estatuto procesal habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior de los procesos de nulidad de matrimonio, **divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; para ello el artículo 598 del CGP, establece las siguientes reglas:

**“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.**

*2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.*

*Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.*

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.*

*4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”*

Tal como lo disponen las normas antes señaladas, las medidas cautelares tanto en el proceso de Divorcio, como en el liquidatorio de la sociedad conyugal, cumplen un fin específico en cada uno de esos escenarios procesales, el cual no es otro que el de garantizar o salvaguardar la propiedad y concurrencia de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra, y con ello evitar que los mismos se distraigan, pues es requisito sine qua non que los bienes objeto de reparto hagan parte de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

Bajo ese entendido la norma procesal contempla el decreto de las medidas cautelares en los procesos que preceden al trámite liquidatorio de la comunidad de bienes sociales, y las mantiene por un término prudencial para que las mismas puedan llegar vigentes al trámite posterior de liquidación, no obstante dicha posibilidad establecida por el legislador, se haya sometida a un condicionamiento el cual busca no perpetuar en el tiempo de manera injustificada una medida cautelar, cuando la parte interesada en realizar la partición de los bienes de la sociedad, no cumple de forma pronta las cargas procesales necesarias para garantizar la consecución del trámite liquidatorio; es en función de ello que el artículo 598 del C.G.P. señala una tarea procesal que debe verificarse por la parte demandante dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la disolución de la sociedad conyugal, carga que a saber es: i) no se hubiere promovido la liquidación de ésta.

Clarificado lo anterior, observando de manera detenida el Despacho la solicitud de cautela impetrada por el extremo demandante, arriba a la conclusión lógica de que le asiste razón al impugnante en su inconformismo, relacionado con el hecho que lo solicitado, fue la inscripción de la demanda sobre los bienes producto de la sociedad conyugal constituida por los cónyuges, los señores UBALDO JOSE RINCONES VASQUEZ y ALENYS PATRICIA CASTILLAS CORDOBA, con base en el artículo 590 del código general del proceso Numeral 1ro literal A (sic), más no el embargo y secuestro que finalmente se decretó en el numeral tercero del auto atacado, debiendo resaltarse que, al tema que ahora nos ocupa, se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P. disposición que de manera especial regula las “medidas cautelares en procesos de familia”, sin que sea necesario acudir a la norma general que trae consignada el artículo 590 para las medidas cautelares en procesos declarativos.

Luego entonces, establecida la procedencia de la cautela decretada bajo las voces de la norma referenciada renglones que preceden, pero no frente a la petición de la parte actora, procedente es revocar el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de data 28 de Septiembre de 2021, en virtud del cual se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-129922, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y el embargo y

secuestro del vehículo automotor de PLACAS VAW376, año 2015, marca Nissan, modelo March, color blanco, para en su lugar negar por improcedente la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 28 de Septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-129922, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y el embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACAS VAW376, año 2015, marca Nissan, modelo March, color blanco, de acuerdo a las motivaciones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, niéguese por improcedente la medida cautelar implorada por el extremo demandante a recaer sobre la inscripción de la demanda en los bienes descritos en el numeral anterior.

**TERCERO:** Por lo decidido en los numerales anteriores, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-129922, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y el embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACAS VAW376, año 2015, marca Nissan, modelo March, color blanco. En consecuencia de ello, por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad para lo pertinente.

**CUARTO:** Verificado en el expediente que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia de ello, celébrese la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con el expediente digital de la demanda.

TESTIMONIALES: Decrétese y recepcíonese el testimonio de los señores FENIX MARIA RINCONES, YEINI LILIANA TAMAYO y JORGE AURELIO GARCIA BERNIER, para que declaren en relación con los hechos expuestos en la demanda. Indíquese que la aludida

prueba testimonial será evacuada el día señalado en esta providencia para llevar a cabo la diligencia de audiencia arriba enunciada.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver los señores UBALDO JOSE RINCONES VASQUEZ y ALENYS PATRICIA CASTILLA CORDOBA, a instancia de la apoderada judicial del extremo demandante, prueba que se evacuará el día señalado en este proveído para surtir la diligencia de audiencia prenombrada.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Dese valor probatorio a los documentos allegados con el escrito de intervención.

**TESTIMONIALES:** Decrétese y recepcíonese el testimonio de los señores ADIELA ALVAREZ QUINTERO, ALEXANDRA BEJARANO MURILLO, INES MARIA CORDOBA GAMEZ y MARCELA INES CORDOBA RAMOS, para que declaren en relación con los hechos base del medio exceptivo propuesto por la demandada. Indíquese que la aludida prueba testimonial será evacuada el día señalado en esta providencia para llevar a cabo la diligencia de audiencia arriba enunciada.

**DICTAMEN PERICIAL:** Niéguese la experticia solicitada por la parte demandada relacionada con la remisión del señor RINCONES VASQUEZ, a MEDICINA LEGAL para que se determine su adicción al alcohol y sustancias psicotrópicas, por cuanto al tenor de lo normado por el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en el caso de la parte demandada, al momento de contestar el escrito introductor y, cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, actuación que no desplegó la parte demandada.

**QUINTO:** Para tal efecto señálese la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día ONCE (11) del mes de MAYO de 2022, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual.

**SEXTO:** FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

6.1 Previa autorización de la titular del despacho, el Secretario o Secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

6.2. El Secretario o Secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

6.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

### **Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES.**

P. DIVORCIO 2021-307

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d37757cbeed131226fa394d8c3f193952cob19323b02ddea5212b5f8ff5fe92d**

Documento generado en 06/04/2022 04:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**